

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Sennheiser electronic GmbH & Co. KG c. Maxwell North  
Caso No. DMX2025-0029

### 1. Las Partes

La Promovente es Sennheiser electronic GmbH & Co. KG, Alemania representada por Bettinger Scheffelt Partnerschaft mbB, Alemania

EL Titular es maxwell north, Alemania

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <sennheisers.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 26 de septiembre de 2025. El 26 de septiembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 26 de septiembre de 2025 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 29 de septiembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 19 de octubre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 22 de octubre de 2025.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 28 de octubre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

Conforme al afirmado en la solicitud con apoyo en los documentos respectivos adjuntos a la misma, así como su página de internet se tienen en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente.

1. Es un fabricante alemán de tecnología de estudio y de transmisión, con sede en Wedemark-Wennebostel.
2. Fue fundada en 1945 como "laboratorium Wennebostel" por el Señor Fritz Sennheiser y su primer producto fue un voltímetro.
3. Desde entonces, la compañía se ha expandido hasta convertirse en una empresa internacional con más de 2800 empleados y 3 plantas de producción, una en Alemania, otra en Irlanda y otra en los Estados Unidos de América, así como filiales de ventas y laboratorios de investigación en todo el mundo
4. En la actualidad cuenta además con 21 filiales de ventas y socios comerciales en más de 50 países y ofrece soporte directo en muchos países de Europa, Oriente Medio y África.
5. Es una empresa familiar independiente que marca continuamente tendencias en la industria del audio.
6. Se especializa en el diseño y la producción de una amplia variedad de productos de audio de alta gama, entre ellos; micrófonos, auriculares, tecnologías inalámbricas, sistemas de monitoreo, accesorios telefónicos, cascos para aviación y oficina, soluciones de audio integrales.
7. Es titular de numerosas marcas registradas SENNHEISER en múltiples jurisdicciones de todo el mundo incluido en México, en particular las siguientes:
  - a) Marca Internacional número 1769867, registrada el 14 de julio de 2023, que designa entre otros México para productos de la clase 9 y 10.
  - b) Marca Internacional número 670839, registrada el 6 de marzo de 1997, para productos de la clase 9, que designa, entre otros Austria, el Benelux, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia y Suiza.
  - c) Marca de la unión europea número 00370122, registrada el 27 de agosto de 1999, para productos de las clases 9, 10 y 16.
  - d) Marca de la Unión Europea No 001594308, registrada el 21 de agosto de 2001, para productos y servicios de las clases 3, 9, 18, 21, 25, 28, 38, 41 y 42.
8. Es Titular de numerosos nombres de dominio compuestos por, o que incluyen, su marca SENNHEISER, registrados bajo diversos dominios genéricos de nivel superior (gTLD), así como bajo varios dominios de nivel superior con código de país (ccTLD), por ejemplo <sennheiser.com>, <sennheiser.net>, <sennheisershop.com>, <sennheiser.store>, <sennheiser.online>, entre otros.
9. Promociona sus productos y servicios, en particular, en su sitio web "sennheiser.com" en alemán, inglés español, así como en varios otros idiomas.
10. Ha realizado importantes inversiones para desarrollar una sólida presencia en línea mediante su actividad en diversas plataformas de redes sociales, las cuales están disponibles en "https://facebook.com/sennheiser."

11. El nombre de dominio en disputa <seneheisers.com.mx>, fue creado el 15 de agosto de 2025.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Promovente

El nombre de dominio en disputa incluye sin consentimiento alguno la marca SENNHEISER la cual está debidamente registrada.

El nombre de dominio en disputa se registró después del registro de la marca SENNHEISER, propiedad de la Promovente, con el fin de afectarla y aprovecharse del buen nombre y prestigio de la misma. Así mismo confundir a los usuarios imitando sitios oficiales o para facilitar actividades maliciosas como phishing, malware o fraude por correo electrónico.

La promovente no ha otorgado licencia o autorización al titular para actualizar su marca en el nombre de dominio en disputa y ofrecer los productos o servicios protegidos por la marca SENNHEISER.

El nombre de dominio en disputa es un ejemplo clásico de typosquatting, que se basa en el error del usuario (adición de la letra “s” final) al teclear una dirección web, por lo que fue registrado de mala fe y también se utiliza de mala fe mediante tenencia pasiva.

### B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## 6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 (e) y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

**A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

La Promovente demostró tener derechos sobre la marca SENNHEISER y el nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca SENNHEISER de la Promovente ya que la misma se reproduce íntegramente y es reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.mx”, es un requisito de carácter técnico y al igual que la expresión “.com” carecen de relevancia para el análisis bajo el primer elemento en este caso.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

**B. Derechos o intereses legítimos**

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación alguna, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, al no contestar el Titular, ni haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente.

El Experto nota que, si bien el nombre de dominio en disputa no dirige a un sitio Web activo, no existen evidencias de que el Titular haya hecho preparativos demostrables para un uso de buena fe. En ausencia de una explicación razonable del Titular, apoyada en la evidencia correspondiente, no existen elementos suficientes para concluir la existencia de derechos o intereses legítimos del Titular en el nombre de dominio en disputa.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

### C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

- i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombres de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- ii) se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

A juicio de este Experto, bajo el balance de las probabilidades, el nombre de dominio en disputa se registró por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

- 1) La Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos del Titular, que no dio contestación a la Solicitud de la Promovente, no se cuentan con evidencias que permitan concluir que su conducta, fuera de buena fe, particularmente el registrar o usar el nombre de dominio en disputa.
- 2) Por otra parte, el Experto nota que no existen indicios que el Titular sea comúnmente conocido por "sennheisers", ni por otra denominación similar, ni tampoco la existencia de un uso no comercial de buena fe a través del nombre de dominio en disputa.
- 3) El nombre de dominio en disputa fue registrado el 15 de agosto de 2025, es decir con posterioridad a los diversos Registros Internacionales y de la Unión Europea, de la Promovente, particularmente, el registro Internacional, No 1769867, de fecha 14 de julio de 2023, que, entre otros países designados, se incluyó México, para productos de la clase 9 y 10. Esto es con anterioridad a la creación del nombre de dominio en disputa <sennheisers.com.mx>.
- 4).-De igual forma le Promovente cuenta con diversos nombres de dominio, que todos ellos incluyen la marca de su propiedad SENNHEISER, y con fecha de creación anterior a la fecha de creación del nombre de dominio en disputa SENNHEISERS.

Por ello, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con la marca de la Promovente, en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación y promoción del nombre de dominio en disputa, lo que se ha sostenido por diversos expertos (sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)).

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el tercer requisito previsto por la Política.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <sennheisers.com.mx> sea transferido a la Promovente.

*/Martin Michaus Romero/*

**Martin Michaus Romero**

Experto Único

Fecha: 4 de noviembre de 2025.